

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINOBOLETIN N° 5097TRIBUNAL DE APELACIONESFALLO DICTADO EL DIA 16 DE OCTUBRE DE 2015

BANFIELD c. ARSENAL F.C. Ia. (FUTSAL) 07/08/2015 EXPTE. 70100:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días de **OCTUBRE** de **2015**, reunidos los señores miembros del **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, para resolver la causa n. **70100** caratulada **“BANFIELD C/ ARSENAL F.C. 1ª. FUTSAL”**.

Los **Doctores DANIEL MARIO RUDI** y **FERNANDO LUIS M. MANCINI** dicen:

Que el TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA resolvió DAR por perdido el partido al CLUB BANFIELD según «art. 287» del Reglamento de Transgresiones y Penas AFA por «falta policía» [f. 4].

El CLUB BANFIELD interpone el recurso de apelación *solicitando la reprogramación del partido*, aceptando la competencia y reglamentaciones de la justicia deportiva, con el depósito correspondiente [f. 5/8].

De manera que corresponde plantear las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Es justa la apelada resolución?

2ª) ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión.

El tribunal-*a-quo* invoca como **único** fundamento de la pena de pérdida del partido al apelante, la regla del «art. 287» del Reglamento Transgresiones y Penas AFA, que sería aplicable por *cualquier “hecho inmoral o reprochable” o “acto que signifique indisciplina” imprevistos. ¿Cuál sería el «hecho» o «acto»indisciplinado?:«falta policía»*. Pero, en el caso concreto, *¿existe la inasistencia policial?*

El informe del árbitro dice la *suspensión del partido, debido a que “no se hizo presente la cantidad de efectivos policiales requerida para la disputa del mismo”, aclarando “que este partido requería la presencia de cuatro efectivos policiales”*. De manera que, está fuera de la discusión que al inicio programado del partido en el Parque Municipal de Lomas de Zamora para el 7 de agosto de 2015, según el Boletín 5068 del Comité Ejecutivo publicado el 5 de agosto de 2015, **no hay una incomparecencia absoluta del personal policial**, porque *sí estaba presente alguna “cantidad de efectivos policiales”* [cf. f. 1].

¿Cuántos agentes presentes? El apelante denuncia la asistencia de **dos efectivos policiales**. No hay elementos de juicio que contradiga esa circunstancia personal, porque *el árbitro solamente explica que la “cantidad” de los presentes es inferior al cuarteto esperado durante 35 minutos. ¿Qué manda la ley deportiva? Que el equipo local cuente con “dos policías uniformados durante el desarrollo de los*

partidos” [art. 13.1), regla 1ª, período 1ª, Reglamentación Campeonato FUTSAL 2015]. *Por tanto, a primera vista, el apelante cumple con la obligación general de seguridad.* Nadie discute la pertenencia de los uniformados “a la policía federal o provincial, según corresponda”. *De manera que, el apelante cumple con la obligación general de seguridad bajo el modo «público» predispuesto* [art. 13. 1), regla 2ª, Reglamentación Campeonato FUTSAL 2015].

La dificultad de la dificultad. La ley especial dice que *la Comisión de FUTSAL está facultada para exigir la presencia de “más” de “dos policías” por razones de seguridad.* Sin embargo, *no aparece agregado ningún acto administrativo en este sentido.* ¿Entonces? Entonces, *no hay ningún elemento de juicio que demuestre de un modo objetivo que antes del partido de 7 de agosto, la Comisión de FUTSAL exigió al apelante de un modo fehaciente y cierto y con suficiente antelación, cumplir la obligación de seguridad de “más” de “dos policías”.* Está convicción se refuerza sopesando la flaca instrucción en tres pliegos del «proceso deportivo», con un «fallo» en dos líneas en la cuarta plana, un «visto» de cuatro palabras [(1) “visto” (2) “las” (3) “presentes” (4) “actuaciones”]: o sea, el informe del árbitro, el traslado y el descargo del club], “considerandos” de siete locuciones [(1) “de” (2) “conformidad” (3) “con” (4) “las” (5) “respectivas” (6) “disposiciones” (7) “reglamentarias”]: ¿cuáles otras disposiciones reglamentarias si el nombrado «art. 287» es inaplicable en la especie?, y un remate de seis términos [(1) “se” (2) “dispone” (3) “dictar” (4) “la” (5) “siguiente” (6) “resolución”]. Primera conclusión. *No existe demostrado el “hecho inmoral o reprochable” ni el “acto indisciplinado” de «falta de policía» en los términos del art. 287 del Reglamento Transgresiones y Penas AFA imputable al club apelante.* ¿Por qué? Primero, porque está probado que *hay cumplimiento de la obligación general de seguridad de “dos policías uniformados” según el art. 13. 1), reglas 1ª y 2ª de la Reglamentación Campeonato FUTSAL 2015.* Segundo, porque también está probado que *no hay incumplimiento de la obligación general de seguridad de “más” de “dos policías”, pues jamás fue emplazado el club por la Comisión de FUTSAL según el art. 13. 1), regla 4ª de la Reglamentación Campeonato FUTSAL 2015.*

Último brete. *El árbitro dice que “se le comunicó al delegado local, dos horas antes del horario de inicio, que este partido requería la presencia de cuatro efectivos policiales” y que “luego de esperar 35 minutos” lo suspendió.* ¿Cuáles son los significados jurídicamente relevantes de estos «hechos» y «actos» probados? Por un lado, *la autoría del requerimiento al club local de “más” de “dos policías” para jugar el partido, es del árbitro y no de la Comisión de FUTSAL.* De otra parte, *la medida suspensiva del partido es un acto exclusivo del árbitro, porque considera en el campo de juego que “este partido requería de cuatro efectivos policiales” y no la predispuesta y cumplida obligación general u ordinaria de la asistencia de “dos*

policías uniformados". Además, **no hay elementos de juicio que desmerezcan las razones de oportunidad del árbitro para exigir cuatro y no dos policías para ese partido**, especialmente cuando la invocada seguridad con "dos" de un anterior encuentro contra otro equipo, no se traslada mecánicamente al siguiente partido con un club diferente [cfr. memoria, f. 6]. ¿Por qué? Porque el árbitro tiene la "autoridad total" para hacer cumplir las reglas del juego que incluye, la de interrumpir el partido cuando lo juzgue "oportuno... por cualquier tipo de interferencia externa", o "por cualquier razón" como la cuestión de la seguridad de las personas, siendo esas decisiones "definitivas" con el alcance reglamentario especial del supuesto del «partido suspendido». ¿Qué significa? Que el «partido suspendido» por principio "se volverá a jugar" [cfr. regla 5ª de "la autoridad de los árbitros" por regla 7ª de "la duración del partido", Reglas FIFA de Juego del FUTSAL 2010-2011]. ¿Hay motivos para adoptar otro procedimiento en el caso concreto? **No**, valorandolas concretísimas circunstancias de tiempo y lugar [partidos nocturnos programados "a partir de las 20.30" un día viernes, durante los meses de invierno en el Gran Buenos Aires], y personas [preaviso de dos horas respecto del horario de inicio y espera posterior de media hora del árbitro al delegado del club local, para requerir {**exterioridad: «hecho de terceros» por los cuales no puede responder**} a las autoridades públicas {**«hecho de terceros» con el rango de fuerza superior porque son órdenes o «hechos de la autoridad pública»**} la duplicación de efectivos en el gimnasio municipal para esos partidos nocturnos]. En este contexto, aparece el cumplimiento suficiente del deber de diligencia por el club que, respetando la autoridad del árbitro, consiente y procura sin éxito el aumento de seguridad siguiendo su descripción de «hechos» y «actos»: "**atento a la inminencia del comienzo del cotejo y a pesar de haber puesto el mayor de los esfuerzos, no se pudo conseguir los efectivos requeridos y por ello el árbitro decidió no disputar el partido**" [cfr. memoria, f. 6]. Finalmente, **la imposibilidad sobrevenida, objetiva, definitiva y temporaria de cumplir con la prestación ampliada de personal policial dependiente de un tercero, porque la asociación civil no tiene el dominio del «hecho de la autoridad pública», es deducible del informe arbitral** según las reglas de la experiencia y la lógica, sin prueba opositora [doct. arts. 513, 514, 993, Cód. Civil; arts. 296, 955, 956, Cód. Civil y Comercial]. Segundo corolario. En función de los graves, precisos y concordantes indicios reseñados, está probada la existencia de una «situación extrema» de «fuerza mayor» en ocasión del pedido del árbitro en el campo de juego, porque no hay «falta policía» ya que sí «hay dos policías presentes», sino estrictamente hay «falta de más de dos policías presentes» en función de los descritos hechos sobrevinientes e irresistibles para el apelante que observó de un modo suficiente su deber de garante en la medida de lo posible en concreto.

Recapitulando los múltiples puntos de vista examinados. No hay

demostrados “*hechos inmorales o reprochables*” o “*actos que signifiquen indisciplina*” del CLUB BANFIELD por «*falta de policía*», es decir, no hay **acreditada** la causa jurídicamente relevante para la retribución de la “**pérdida del partido**” **sin jugar**, en los términos del art. 287 del Reglamento Transgresiones y Penas AFA, ni para apartarse del principio general de **volver a jugar el partido suspendido** por la regla 7ª de las Reglas FIFA de Juego del FUTSAL, porque está **probado** que el CLUB BANFIELD cumplió de un modo suficiente la obligación general de seguridad según el art. 13. 1) de la Reglamentación Campeonato FUTSAL 2015, sin perjuicio que debe mantenerse el aumento de seguridad a sus efectos.

Luego, corresponde: [1°] **HACER LUGAR** al recurso del CLUB BANFIELD; [2°] **REVOCAR** la apelada resolución del Tribunal-*a-quo* por no constituir una derivación razonable de los hechos y actos, la prueba y el derecho aplicable en el caso examinado; [3°] **DISPONER** la reprogramación del partido suspendido el 7 de agosto de 2015 mediando una «*situación extrema*» de «*fuerza mayor*»; [4°] **DEBERÁ** el equipo local proveer la presencia de **cuatro policías uniformados por razones de mejor seguridad de todos**; y [5°] **DEVOLVER** el depósito al apelante por la procedencia de su pretensión revisora [arts. 5, 6, y 6, 9); 13. 1), Reglamentación Campeonato FUTSAL 2015; reglas 5ª y 7ª de las Reglas FIFA de Juego del FUTSAL; arts. 32, 33, Reglamento Transgresiones y Penas AFA y concordancias]. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión.

Por todo lo expuesto corresponde:

PRIMERO: REVOCAR por los fundamentos dados, la apelada resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de f. 4, en **todo** cuanto decide y es materia de recurso del CLUB BANFIELD, con **DEVOLUCIÓN** del depósito.

SEGUNDO: DISPONER la reprogramación del partido suspendido el 7 de agosto de 2015, con obligación del CLUB BANFIELD de proveer la presencia de **CUATRO** policías uniformados por razones de mejor seguridad de todos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO [arts. 5, 6, 13. 1), Reglamentación Campeonato FUTSAL 2015; reglas 5ª y 7ª de las Reglas FIFA de Juego del FUTSAL; arts. 32, 33, Reglamento Transgresiones y Penas AFA y concordancias]. **ASÍ VOTAMOS.**

El Dr. **HÉCTOR LUIS LATORRAGA ADHIERE** en todos sus términos y comparte la solución de la ponencia de los estimados colegas preopinantes acerca de las cuestiones materia de recurso y agravios, pero se abstiene de votar por no ser caso de empate.

Por tanto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR por los fundamentos dados, la apelada resolución

del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de f. 4, en **todo** cuanto decide y es materia de recurso del CLUB BANFIELD, con **DEVOLUCIÓN** del depósito.

SEGUNDO: DISPONER la reprogramación del partido suspendido el 7 de agosto de 2015, con obligación del CLUB BANFIELD de proveer la presencia de **CUATRO** policías uniformados por razones de mejor seguridad de todos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO [arts. 5, 6, 13. 1), Reglamentación Campeonato FUTSAL 2015; reglas 5ª y 7ª de las Reglas FIFA de Juego del FUTSAL; arts. 32, 33, Reglamento Transgresiones y Penas AFA y concordancias].

CUMPLIDO, devuélvase al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

Firmado: Dr. DANIEL M. RUDI. Dr. FERNANDO LUIS M. MANCINI.

Dr. HÉCTOR L. LATORRAGA - (Presidente).